



## I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

### C. OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

*ORDEN FYM/1076/2011, de 11 de agosto, por la que se aprueba definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de ámbito provincial de Burgos.*

#### I

Con fecha 20 de julio de 2010 la Excm. Diputación Provincial de Burgos remite a la Consejería de Fomento acuerdo adoptado por el Pleno de la misma en sesión ordinaria celebrada el día 4 de junio de 2010, por el que se propone la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial de Burgos, a iniciativa de la Agrupación de Defensa Sanitaria Avícola de Burgos, al objeto de modificar las condiciones de la edificación de construcciones de naves o instalaciones ganaderas en suelo rústico, señaladas en la Sección 4.<sup>a</sup>, artículo 56 de esas Normas Subsidiarias.

#### II

El motivo de la modificación de las citadas Normas Subsidiarias reside en la obligación, como consecuencia de la aplicación del Real Decreto 3/2002 de 11 de enero, por el que se establecen las Normas Mínimas de Protección de las Gallinas Ponedoras, de que las explotaciones de gallinas ponedoras con más de 350 gallinas sustituyan la jaulas «no acondicionadas» por otras «acondicionadas», y que tal obligación sea hecha efectiva con anterioridad al 1 de enero de 2012.

Así esta agrupación ha propuesto la modificación de las normas provinciales en cuanto a las condiciones de edificación de las naves ganaderas establecidas en el Art. 56.1.º en los siguientes términos:

- 1.– Aumento de la ocupación máxima de parcela, establecida en la actualidad por una fórmula matemática que varía en función de la superficie de la finca, proponiéndose como ejemplo que para una finca de 30.000 m<sup>2</sup>, se produzca un aumento de la ocupación del 20% al 50%.
- 2.– Aumento de las alturas máximas de alero y de cumbre de las nuevas construcciones, pasando a ser de 9 y 11 metros respectivamente (en lugar de 7 y 9 metros).
- 3.– Eliminación de la ocupación máxima en planta de cada una de las nuevas construcciones, establecida en la actualidad en 2.000 m<sup>2</sup>.

**III**

Las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial de Burgos fueron aprobadas definitivamente por Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, de 15 de abril de 1996 al objeto de establecer el régimen urbanístico aplicable en aquellos municipios de la provincia que no cuentan con planeamiento urbanístico propio. Estas normas han sido modificadas posteriormente mediante Ordenes de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 19 de marzo de 1997, de 30 de julio de 1998, 28 de mayo de 1999 y por el Decreto 68/2003, de 12 de junio, de la Consejería de Fomento 2003, de 12 de junio.

**IV**

La Disposición Transitoria Sexta de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León señala que las Normas Provinciales vigentes al entrar en vigor la Ley, podrán ser modificadas con el procedimiento previsto en el artículo 55 bis el cual señala la aplicación de lo previsto en los artículos 50 a 54 (elaboración y aprobación del planeamiento urbanístico), sustituyendo las referencias al Ayuntamiento por la Consejería competente en materia de urbanismo, que podrá actuar de oficio o a propuesta de la Diputación Provincial o de los municipios.

En virtud de lo establecido en el Decreto 34/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, corresponde a esta Consejería la competencia para dirigir y promover la política de urbanismo. Por otro lado el artículo 401 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León señala que las competencias urbanísticas atribuidas a la Administración de la Comunidad Autónoma sin indicar el órgano que haya de ejercerlas corresponden al Consejero de Fomento.

**V**

Con fecha 27 de enero de 2011 se solicita informe al órgano ambiental competente sobre la necesidad o no de someter el citado documento a trámite ambiental. El Servicio de Evaluación Ambiental y Auditorías Ambientales remite escrito el día 11 de febrero de 2011 informando que la modificación propuesta no se encuentra incluida en los supuestos recogidos en el artículo único de la Orden MAM/1357/2008, de 21 de julio, por la que se determina el tipo de modificaciones de planeamiento general que han de someterse a lo previsto en la Ley 9/2006, de 28 de abril.

Por otro lado, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 50 a 54, el documento dispuesto para su aprobación inicial y previamente a ésta, ha sido sometido a los informes exigidos por la legislación sectorial del Estado y de la Comunidad Autónoma, a informe de la ponencia técnica del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y a informe de la Diputación Provincial.

**VI**

Por Orden FOM/331/2011, de 4 de marzo, se acuerda aprobar inicialmente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Ámbito Provincial de Burgos, y disponer la apertura de un período de información pública por el plazo de un mes y publicando la misma en el «B.O.C. y L.» de 5 de abril de 2011 y en el periódico «Diario de Burgos» de la misma fecha.

Finalizado el período de información pública y no habiéndose presentado ningún escrito de alegaciones se remitieron los informes sugerencias recibidas a la Diputación para su estudio y consideración.

**VII**

La Diputación Provincial en fecha 30 de mayo de 2011 a la vista de los informes sectoriales emitidos señala, a salvo de superior criterio que pueda manifestar esta Consejería, que no es necesaria ninguna modificación al texto aprobado por esa Diputación en sesión plenaria celebrada el 4 de junio de 2010.

Posteriormente al escrito de la Diputación citado en el párrafo anterior se recibe en la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informe desfavorable emitido por la Dirección General de Aviación Civil, indicando que *podría ser informado favorablemente en caso de adecuarse al contenido de ese informe incorporando en su normativa una serie de cláusulas que, entre otras cuestiones, permitan acreditar la prevalencia de la normativa estatal en materia aeroportuaria, y en particular las disposiciones del Planes Directores de Burgos y Vitoria.*

Así pues, el 13 de julio de 2011 la Diputación Provincial de Burgos, a efectos de dar cumplimiento de lo indicado en el citado informe de la Dirección General de Aviación Civil, propone a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la inclusión en el texto de la modificación puntual de una Disposición adicional, a denominar «Servidumbres aeronáuticas» que podría tener el siguiente contenido:

*«Disposición Adicional. Servidumbres aeronáuticas.*

- 1.– Siempre que las construcciones que se pretendan ejecutar vulneren las servidumbres aeronáuticas de los aeropuertos de Burgos y Vitoria y en particular, siempre que se pretenda realizar cualquier tipo de actuación en ámbitos en los que el terreno vulnera o se encuentra próximo a dichas superficies, así como en aquellos ámbitos incluidos total o parcialmente dentro de las Zonas de Seguridad de las Instalaciones Radioeléctricas Aeronáuticas, será necesario un estudio aeronáutico de seguridad, que deberá estar firmado por un técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, que acredite, a juicio de la autoridad competente en materia de seguridad operacional aeronáutica, que no se compromete la seguridad ni queda afectada de manera significativa la regularidad de las operaciones de las aeronaves.*
- 2.– Prevalecerán las limitaciones o condiciones impuestas por las servidumbres aeronáuticas sobre la propia regulación contenida en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial de Burgos.*
- 3.– Las construcciones, instalaciones o cualquier tipo de actuación, incluidos los medios necesarios para su construcción, que se emplacen en terrenos afectados por servidumbres aeronáuticas de los aeropuertos de Burgos y Vitoria requerirán resolución favorable previa de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, conforme a los artículos 29 y 30 del Decreto sobre Servidumbres Aeronáuticas, debiendo presentarse en caso necesario junto a un estudio aeronáutico de seguridad.»*

**VIII**

El día 27 de julio de 2011, se emite informe favorable del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 414 c) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, de acuerdo con el documento aprobado inicialmente e incorporando las prescripciones indicadas en el informe de la Dirección General de Aviación Civil.

**IX**

Respecto del contenido y justificación de la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de ámbito provincial de Burgos, se concluyó que el instrumento refleja adecuadamente su objeto y ámbito de aplicación, justifica la conveniencia de la modificación en base a una normativa sectorial, así como que no resulta contradictoria con la ordenación urbanística vigente.

Tal y como señala su artículo 1 relativo al ámbito de aplicación y obligatoriedad, las normas provinciales (y sus modificaciones) afectan con carácter obligatorio a aquellos municipios que carezcan de planeamiento o con delimitación de suelo urbano y potestativamente a aquellos municipios con normas cuando las mismas pudieran mostrar carencias o ambigüedades.

La modificación que nos ocupa se refiere concretamente a la construcción de naves o instalaciones agrícolas, ganaderas, forestales, piscícolas o cinegéticas, las cuales requieren licencia urbanística con o sin previa autorización de uso en suelo rústico (según la categoría de suelo rústico en la que se solicite su implantación). El procedimiento de aprobación de las mismas exige la necesidad de asegurar su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial, por lo tanto, en el momento en el que se proceda a la tramitación de la correspondiente autorización de uso en suelo rústico, habrá de tenerse también en cuenta la normativa sectorial que resultara de aplicación al caso concreto.

La modificación planteada pues, no contradice lo establecido en la normativa urbanística de aplicación siendo el objeto de la misma el cumplimiento de lo regulado en el Real Decreto 3/2002 de 11 de enero.

Vista la normativa de aplicación y en virtud de las atribuciones legalmente conferidas, esta Consejería de Fomento y Medio Ambiente

**DISPONE:***Artículo único.*

Se aprueba la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Ámbito Provincial de Burgos, dando una nueva redacción a su artículo 56 e incorporando una Disposición Adicional que se insertan como Anexo a esta Orden.

*Disposición final única.*

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

**ANEXO****TÍTULO III***Clasificación y Régimen del suelo rústico***SECCIÓN 4.ª***Condiciones de la edificación*

*Artículo 56.– Construcciones de naves o instalaciones agrícolas, ganaderas, forestales, piscícolas o cinegéticas.*

1.– Las naves o instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, piscícolas o cinegéticas que, conforme a la sección anterior, estén permitidas o puedan ser autorizadas según la categoría de suelo rústico en la que se solicite su implantación habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) No podrán situarse a menos de 200 m. del núcleo urbano.
- b) La parcela mínima será:
  - 1.º Cuando exista concentración parcelaria, la resultante de ésta con un mínimo de 5.000 m<sup>2</sup>.
  - 2.º En ausencia de concentración parcelaria, 5.000 m<sup>2</sup>.
- c) La ocupación máxima de la parcela ocupada por las naves, *a excepción de la de uso avícola en la que resulte aplicable la normativa vigente reguladora del régimen mínimo de protección de las gallinas ponedoras*, responderá a la siguiente fórmula:

2.000 m<sup>2</sup> + 20% de la superficie comprendida entre 5.000 m<sup>2</sup> y 2 Ha. + 10% para la superficie comprendida en la siguiente Ha. + 1% del resto de superficie.

*La ocupación máxima de la parcela ocupada por las citadas naves de uso avícola responderá a la siguiente fórmula:*

4.000 m<sup>2</sup> + 40% de la superficie comprendida entre 5.000 m<sup>2</sup> y 2 Ha. + 20% para la superficie comprendida en la siguiente Ha. + 2% del resto de superficie.

No obstante, en *cualquiera de los casos*, se podrá llegar hasta el 80% de la superficie de parcela con el resto de elementos construidos de la instalación (balsas, estanques, rediles...) siempre que éstos no tengan cerramientos verticales opacos ni cubiertas, salvo por necesidades técnicas justificables e imprescindibles para el desarrollo de la actividad.

- d) Deberán respetarse unos retranqueos mínimos a los límites de parcela de 5 m.

- e) La altura máxima a la cara inferior del alero de las naves será de 7 m. y de 9 m. a la cumbre, *excepto en las naves de uso avícola en las que resulte aplicable la normativa vigente reguladora del régimen mínimo de protección de las gallinas ponedoras, en las que la altura máxima a la cara inferior del alero será de 9 m. y de 12 m. a la cumbre*. La altura de las cubiertas que, excepcionalmente, se pudieran autorizar sobre las instalaciones complementarias conforme a lo dicho en el apartado anterior, no podrá superar los 3,5 m. al alero ni los 4,5 m. a la cumbre.
- f) Las construcciones cumplirán el deber de adaptación al entorno fijado en la normativa urbanística de Castilla y León y, en particular, lo dispuesto en el artículo 25 y lo relativo a los colores de los materiales señalados en el artículo 26 de estas Normas. A tal fin, las construcciones no podrán tener una ocupación en planta superior a 2.000 m<sup>2</sup>, *excepto las construcciones de uso avícola en las que resulte aplicable la normativa vigente reguladora del régimen mínimo de protección de las gallinas ponedoras, que no podrán tener una ocupación en planta superior a 4.000 m<sup>2</sup>, salvo por razones técnicas justificables que aprecie la Comisión Territorial de Urbanismo*».

*Disposición Adicional.– Servidumbres aeronáuticas.*

1.– Siempre que las construcciones que se pretendan ejecutar vulneren las servidumbres aeronáuticas de los aeropuertos de Burgos y Vitoria y en particular, siempre que se pretenda realizar cualquier tipo de actuación en ámbitos en los que el terreno vulnera o se encuentra próximo a dichas superficies, así como en aquellos ámbitos incluidos total o parcialmente dentro de las Zonas de Seguridad de las Instalaciones Radioeléctricas Aeronáuticas, será necesario un estudio aeronáutico de seguridad, que deberá estar firmado por un técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, que acredite, a juicio de la autoridad competente en materia de seguridad operacional aeronáutica, que no se compromete la seguridad ni queda afectada de manera significativa la regularidad de las operaciones de las aeronaves.

2.– Prevalecerán las limitaciones o condiciones impuestas por las servidumbres aeronáuticas sobre la propia regulación contenida en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial de Burgos.

3.– Las construcciones, instalaciones o cualquier tipo de actuación, incluidos los medios necesarios para su construcción, que se emplacen en terrenos afectados por servidumbres aeronáuticas de los aeropuertos de Burgos y Vitoria requerirán resolución favorable previa de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, conforme a los artículos 29 y 30 del Decreto sobre Servidumbres Aeronáuticas, debiendo presentarse en caso necesario junto a un estudio aeronáutico de seguridad.»

Valladolid, 11 de agosto de 2011.

*El Consejero de Fomento  
y Medio Ambiente,*  
Fdo.: ANTONIO SILVÁN RODRÍGUEZ